



Clase de proceso	<b>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</b>
Demandante	Rudy Alejandra Hernández Brito en representación de María José Hernández Brito
Demandados	Blanca Oliva Ocampo Garavito y herederos del señor Sergio Orlando Ocampo (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 <b>2019 00259 00</b>
Asunto	<b>Sentencia</b>
Fecha de la providencia	Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### LA DECISIÓN:

**OCAMPO GARAVITO y HEREDEROS DE SERGIO ORLANDO OCAMPO** (q.e.p.d.), (literal b) numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P.)

Dictar se

#### ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

1.- En el mes de abril de 2013 se conocieron Ruddy Alejandra Hernández Brito y el señor **SERGIO ORLANDO OCAMPO** (q.e.p.d.), en la Universidad Corporación Universitaria Minuto de Dios, iniciaron con una relación de amistad, que luego se convirtió en un noviazgo desde el 5 de mayo de 2013 hasta el 14 de enero de 2015, fecha en la cual falleció el señor **SERGIO ORLANDO FORERO OCAMPO**.

2.-La demandante quedó en estado de gestación en octubre de 2013, que al enterarse ella y el señor Sergio, éste expresó felicidad; recibiendo de él apoyo económico y afectivo, la acompañaba a las citas médicas. En estado de gestación, al momento de nacimiento de la menor y actualmente siempre ha contado con apoyo económico y afectivo de la familia de Sergio.

3.- El 9 de julio de 2014, cuando nació **MARÍA JOSÉ** la demandante era soltera, por consiguiente, la menor adquirió la calidad de hija extramatrimonial y al inscribir el nacimiento el 25 de julio de 2014 quedó con los apellidos de su mamá, **HERNÁNDEZ BRITO**.

De acuerdo a lo anterior, solicita la demandante las siguientes **pretensiones**:

1º. Que mediante sentencia se declare que **MARÍA JOSE HERNÁNDEZ BRITO** nacida el 9 de julio de 2014 en la ciudad de Villavicencio con NUIP 1230338089 indicativo serial 52317593 inscrito el 25 de julio de 2014 en la Registraduría de Villavicencio, es hija extramatrimonial del señor **SERGIO ORLANDO FORERO OCAMPO** para todos los efectos legales.

2º Que se ordene oficiar a la Registraduría de Villavicencio, para que al margen del correspondiente registro civil de nacimiento de la menor **MARÍA JOSE HERNÁNDEZ BRITO** se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor **SERGIO ORLANDO FORERO OCAMPO**, para todos los efectos jurídicos que la ley le otorga.

3º Que se condene en costas a la parte demandada.

#### Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (*Pág. 54-001CuadernoInvestigacionPaternidad*) la cual fue notificado en debida forma a los demandados, siendo contestada solamente por la señora **BLANCA OLIVA OCAMPO GARAVITO**, quien no se opuso a las pretensiones y no contestada por los demás herederos del señor **SERGIO ORLANDO FORERO OCAMPO**.

De igual forma se surtieron las notificaciones a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Allegados los resultados de la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

### 2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a declarar que el señor **SERGIO ORLANDO FORERO OCAMPO** (q.e.p.d.) es el padre biológico de la menor **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ BRITO**, ante los resultados de la prueba genética realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

### 3. Desarrollo del problema.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (artículo 94 de la C.P.) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (Sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas, o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cubre las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se convierten en las vías a través de las cuales se materializa este derecho.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí la que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del C.G. del P. contempla y precisa las reglas especiales a seguir «en todos los procesos de investigación e impugnación» entre las cuales se encuentra:

*“(...) Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. “De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. “3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. “4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. “b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...)”*

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante salvo objeción con un nuevo dictamen adverso conduce a una sentencia estimatoria de plano.

Se tiene entonces que la parte demandada, en su condición de mamá del progenitor de la menor, se notificó en debida forma, manifestando que, no se opone a las pretensiones; solicitando que no se le condene en costas por haberse allanado; los demás herederos (*Pág. 69-001CuadernoInvestigacionPaternidad*), no contestaron.

De la prueba genética practicada a **la mancha de sangre en soporte FTA** que se encontraba en custodia del INMLCF pertenecientes al señor **SERGIO ORLANDO FORERO OCAMPO** (q.e.p.d.), y a la persona de **Rudy Alejandra Hernández Brito** y la menor **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ BRITO**, se concluyó que: “**SERGIO ORLANDO FORERO OCAMPO (Fallecido)**, no se excluye como padre biológico de **MARIA JOSÉ (...)**”.

En consecuencia, procede el Despacho a dictar sentencia conforme a lo ordenado en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 C.G. del P., declarando que el señor **SERGIO ORLANDO FORERO OCAMPO** es el padre de la menor **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ BRITO**.

No habrá condena en costas, atendiendo que se concedió amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-(META)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR** que **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ BRITO**, nacida el 9 de julio de 2014 y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.230.338.089 e Indicativo Serial 52317593 de la Registraduría de Villavicencio- Meta, es hija del señor **SERGIO ORLANDO FORERO OCAMPO**, quien en vida se identificó cédula de ciudadanía No. 1.121.857.204.

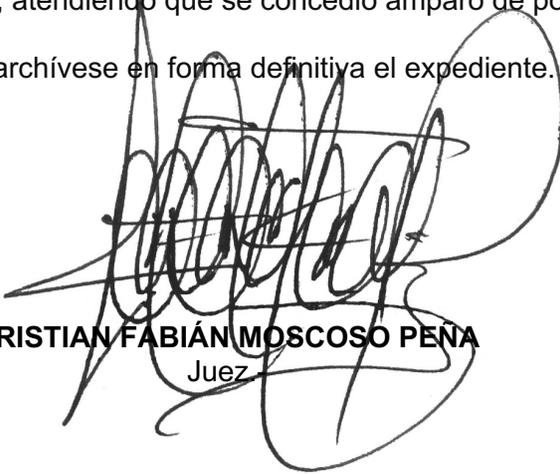
**Segundo: OFICIAR** a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ BRITO** se tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo se llamará **MARÍA JOSÉ FORERO HERNÁNDEZ**. **Ofíciase.**

**Tercero: ORDENAR** expedir copias auténticas de la sentencia, a costa de los interesados, e indicar los trámites para el retiro de estas.

**Cuarto:** Sin condena en costa, atendiendo que se concedió amparo de pobreza.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA**  
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 083 Del 03-11-2022.

AYELETH JOHANNA PRIETO PADILLA  
Secretaria